

La Sra .**M. P. R** , presenta su denuncia respecto de la Sra. **I D P** y sus hijas. Motivan la misma los dichos discriminatorios que, entiende la denunciante, le han proferido las ahora denunciadas.

Al respecto, explica que las nombradas se han referido a ella como una “discapacitada toda torcida”, “gorda hinchada” (sic) que no tendría que existir para que su marido y su hijo no sientan vergüenza de ella , que en caso de quedar embarazada tendría un hijo todo torcido como ella . También refiere la Sra. **M. P. R** que las denunciadas se burlan de ella diciéndole “burra ignorante” (sic) entre otros insultos igualmente agraviantes.

Refiere , asimismo, que tales dichos no hacen más que ponerla nerviosa y considera que lo expuesto es un apremio psicológico y oral fundado en sus discapacidad.

Agrega como documentación respaldatoria copia de su DNI (fs. 3 y 4) y copia del certificado de discapacidad (fs. 5). Asimismo ofrece como prueba testimonial el dicho de testigos

A fs.7 obra resolución de esta Dirección General dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto 352/07, por la cual se ha dado intervención a las denunciadas. Siendo estas debidamente notificadas.

A fs. 14 y 15 obra descargo presentado por **I D P** por su propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad, con el patrocinio letrado de **V . A . S**

Manifiesta la denunciada que lo hechos denunciados resultan falsos y sin ningún sustento legal.

Argumenta que la Sra. **M. P. R** no tolera a la personas de tez morena y que dicha situación se manifiesta en el seno familiar.

Asimismo afirma la denunciada que ni ella ni sus hijas son capaces de burlarse de una persona discapacitada. Dejando constancia de que nunca han tenido problemas con los vecinos en su barrio.

Argumenta, que la denunciante hace una mala interpretación de los hechos tomándolos como discriminatorios. Ello a causa de vivir muy encerrada en su casa y que por el contrario la Sra. **I D P** y su familia se encuentran siempre muy ocupados en sus tareas habituales.

Afirma a su vez que antes que familiares políticos han mantenido relaciones de amistad dado que son vecinas y que a lo largo del tiempo han ocurrido distintos conflictos de índole personal.

Aporta la denunciada el número de socio de la institución **YYYY** a la cual pertenece porque además el hermano de la Sra. es **I D P** una persona con discapacidad.

Finalmente ofrece como prueba testimonial el dicho de testigos.

Consta a fs.16 resolución a fin de fijar audiencia de conciliación en los términos del Art. 6º del Decreto 352/07.

Surge entonces de fs.22 acta de audiencia donde la denunciante manifiesta su voluntad de suspender a celebración de la audiencia a los efectos de presentarse, nuevamente, con patrocinio letrado. Así del traslado conferido a la parte denunciada surge que ésta ha aceptado aquellas manifestaciones.

A fs 24 obra escrito presentado por la Sra. **M. P. R** solicitando se fije nueva audiencia de conciliación, manifestando que oportunamente será asistida por los Dres C. R. S y/ o F. G. D. En tal sentido se procedió a fijar nueva audiencia de conciliación en los términos del Art. 6° del Decreto 352/07.

A fs 28 se encuentra glosada acta de audiencia en donde la Sra. **M. P. R** ha ratificado en todo su denuncia y deja constancia de que *“se tenga en consideración que algunos de los testigos de la parte denunciada estarían incluidos en las generales de la ley atento ser familiares de la misma. En cuanto a las manifestaciones del descargo refiere que lo que se dilucida en esta sede es la existencia de un acto discriminatorio, y no la calidad de buena o mala vecina o alguna otra cuestión de índole particular, por lo cual la materia probatoria deberá versar exclusivamente sobre la existencia de los hechos denunciados.”* (sic). Habiéndosele dado traslado a la Sra. **I D P** ratifica el descargo presentado y deja constancia que el único testigo que es familiar es el Sr. **P E D V**, quien resulta ser hermano de la denunciante, y que el esposo de la Sra. **M. P. R** es hermano la Sra. **R. P** hermana de **I D P**

Así las partes no arribaron a conciliación alguna. Consecuentemente a fs 29 luce disposición por la cual se abren a prueba las presentes actuaciones.

Interrogados los testigos, surge de las declaraciones un hecho concreto en donde se han producido los insultos , que han dado motivo a la presente denuncia.

Asimismo del análisis dichas testimoniales se evidencia la presencia de un grave conflicto familiar. Esto ha provocado que los vínculos entre las partes involucradas se encuentren visiblemente deteriorado.

II.- MEDIDA PRELIMINAR

Atento a los hechos descriptos y como primera medida preliminar, debe delimitarse cual será el ámbito de competencia de esta Dirección General para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, con el fin de establecer la existencia o no de un acto o conducta considerados discriminatorios, en los términos de la Ley 23.592 y su modificatoria Ley 24.782; y en su caso, determinar los cursos de acción que corresponden según la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Al respecto, cabe señalar como medida de principal y especial pronunciamiento; que la actividad probatoria brindada en estas actuaciones administrativas, es solamente indicativa a los fines de circunscribir la situación fáctica y encuadrarla dentro de la legislación mencionada, sin causar estado. Es decir, sin crear, modificar o extinguir derechos, por cuanto la determinación del presunto daño esta reservada sólo al Poder Judicial, agotándose la actividad de esta Dirección, en la producción de un dictamen no vinculante.

Que por su parte el artículo 1° de la ley 23.592 (B.O 05/09/88) reza: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de

los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo, se consideran particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

Analizando la doctrina imperante en la materia el concepto de discriminación, se ha utilizado generalmente para referir un trato desigual a personas que se encuentran en idéntica situación o al contrario, para referir un trato igual a personas que se encuentran en diferente situación. Afirma Julio Martínez Vivot, por su lado, entiende que existe discriminación cuando “arbitrariamente se efectúa una distinción, exclusión o restricción que afecta el derecho igualitario que tiene toda persona a la protección de las leyes, así como cuando, injustificadamente, se le afecta a una persona, grupo de personas, o una comunidad el ejercicio de alguna de las libertades fundamentales, expresadas por la Constitución Nacional, por razones de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o de cualquier orden, sexo, posición económica o social u otra de cualquier naturaleza posible”, destacando dos elementos fundamentales que componen, individual pero complementariamente su definición. Por lo que en primera instancia, para que ocurra debe existir “violación arbitraria o injustificada del principio de igualdad ante la ley, conforme a las circunstancias”, y a su vez, debe impedir o menoscabar “a otro en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales que la Constitución Nacional le asignan.”

Como destaca Barrere Unzueta, para que nos encontremos ante una situación de discriminación deben estar presentes dos características: en primer lugar, el carácter *grupal* de la injusticia (ya que no se trata de que una persona sea tratada de manera desigual o injusta respecto de otra persona que está en su mismo grupo). Es decir, que no son casos individuales, sino que detrás de un caso individual existe una dimensión de *injusticia intergrupal*. En segundo lugar, aunque muy relacionado con lo anterior, nos enfrentamos ante la circunstancia del *diferente estatus o situación de poder social* de ese grupo al que pertenece esa persona y por lo cual se la discrimina. Cuando se habla de derecho antidiscriminatorio, ese diferente estatus se da por pertenecer a un “grupo subordinado socialmente”, como por ejemplo, ser personas con discapacidad, inmigrante, pertenecer a una minoría religiosa, pertenecer a una minoría sexual, etc.

III.- ANÁLISIS DEL CASO

Surge de la lectura de las actuaciones que existe entre las partes un conflicto personal de larga data en el cual se ha generado resquemores tanto por parte de la denunciante como de la denunciada. Y que si bien las mismas no son parientes existe una conexión familiar “política” entre ellas que hace aun más complejo el entramado de sus relaciones.

Así, con el certificado glosado a fs 5, se tiene por acreditada la discapacidad de la Sra. **M. P. R.** Donde consta su Artritis Rematoidea Juvenil Generalizada.

Justamente el hecho denunciado es un insulto discriminatorio que refiere de manera peyorativa, denigrante la condición de persona con diversidad funcional que reviste la denunciante. Esto ataca y vulnera directamente la dignidad de una persona con la discapacidad antes mencionada.

En el recorrido del presente, se ha logrado probar la existencia de los insultos discriminatorios que han sido base de la presente acción administrativa. Encontrando sustento en las

testimoniales agregadas en autos. No sólo en las actas obrantes a fs 39 y 40 donde manifiestamente los testigos han dado cuenta de los insultos que la Sra. **I D P** ha proferido en contra de la denunciante sino también del análisis de las manifestaciones de los demás testigos .

En este punto resulta necesario destacar que si bien la denuncia ha sido interpuesta respecto de **I D P** y sus hijas, puede entenderse probado el trato discriminatorio sólo respecto de la primera de las nombradas.

Ahora bien es importante dejar en claro, en cuanto a las manifestaciones del descargo, que lo que se dilucida en esta sede es la existencia de un acto discriminatorio, y no la calidad de buena o mala vecina o alguna otra cuestión de índole particular sobre la persona de la denunciante .

Asimismo debe aclararse que en la materia bajo análisis rige el principio de inversión de la carga probatoria, conforme el cual es el denunciado quien tiene la carga de probar la inexistencia de la materialidad del acto discriminatorio, o en su defecto ocurrido el hecho, que el mismo se ha llevado a cabo con un motivo suficientemente justificado, eliminando el tinte de arbitrariedad solicitado por la propia ley, así como por la doctrina y jurisprudencia a fin de la configuración del acto discriminatorio. Cuestión que en la presente denuncia no se ha logrado probar con suficiencia por parte de la parte denunciada. Ya que lo que ha podido probar la denunciada es que existe una relación de mutuo conflicto entre las partes.

IV.- EVALUACIÓN DEL CASO

Es menester destacar que la Constitución Nacional en su artículo 16 consagra el principio de igualdad.

Al mismo tiempo, numerosos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos reconocen este derecho: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos . Instrumentos todos que gozan de jerarquía constitucional por haber sido incorporados a nuestra carta magna.

En un total acuerdo con el Dictamen N° 047/2007 del Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo (INADI) entendemos que como derivación del principio de igualdad, el artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.592 pone de manifiesto la relación de tal principio fundamental con el derecho a la dignidad, piso básico de los demás derechos humanos que deben ser salvaguardados en la mayor medida posible. Más aun cuando la manda constitucional así lo exige.

Ahora bien en el ámbito concreto de la presente denuncia, se está evaluando si el accionar de las denunciadas es un acto de discriminación “**por motivo de discapacidad**”.

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) ,en adelante CIDPD, la que con categoría supra legal.

Cabe señalar en principio, qué se entiende por discapacidad. La discapacidad es el resultado entre la diversidad funcional de la persona y las **barreras (actitudinales, comunicacionales o del entorno construido)**. Estas barreras limitan e impiden la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Así la CIDPD entiende que la “discriminación por motivos de discapacidad” se refiere a “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo”. Esto incluye todas las formas de discriminación y, entre ellas los insultos discriminatorios.

Asimismo, el artículo 5 de esta Convención establece que los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal, a que se les garantice una protección contra la discriminación por cualquier tipo. De este modo, se entiende que el derecho a la igualdad y no discriminación constituye un pilar básico de la estructura de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues es de aplicación transversal en todo su articulado.

Otro concepto relativo al hecho denunciado es el de insulto el cual resulta, conforme el Dictamen INADI ya citado, es un acto, una acción y no un mero enunciado de ideas, expresión de opiniones o transmisión de contenidos. Este insulto se produce en condiciones concretas, que son las que hacen a la discriminación. El insulto constituye un acto discriminatorio, en tanto reproduce a estructura de funcionamiento del perjuicio y lo naturaliza y perpetúa hasta convertirse en su forma básica más extendida.

Así es que entendemos que la Sra. **IDP** estaría vulnerando el derecho a la no discriminación y consecuentemente la dignidad personal al proferir sendos insultos a la denunciante por motivo de su discapacidad física.

Es por todo lo expuesto precedentemente el hecho en análisis denunciado, se encuadra en los términos del artículo 1º de la Ley 23592; en tanto que se percibe una circunstancia o hecho que permite inferir la comisión de un acto o conducta considerados discriminatorios por parte de la denunciada **IDP**.-

Con lo dictaminado, se eleva para su consideración.

DIRECCIÓN GENERAL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS

27/11/2012

Nlr-abogada